

directo, al servicio público de la nación.»

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que, por su parte, cuide de dar cumplimiento á la ley y reglamento que fijan los requisitos y condiciones que deben tener los reemplazos destinados á proveer las bajas del ejército, exigiendo en cada caso de entrega, el acta del sorteo ó bien los contratos de enganche.

Contestará Ud. quedar enterado de esta circular, y acusará inmediatamente el recibo que corresponde.

Libertad y Constitución. México, 14 de marzo de 1904.—*Mena.*—Al.....

Departamento de Estado Mayor  
Circular núm. 364.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer, en acuerdo de esta fecha, lo que sigue:

1º. En lo sucesivo, cuando la autoridad judicial competente decreta la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el jefe que corresponda, previa orden de la secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso á dicha autoridad ó á la que legalmente la represente para ese efecto, no pudiendo quedar el quejoso después de la entrega, á cargo de la autoridad militar.

2º El mismo jefe dará inmediatamente aviso de la entrega á la autoridad civil consignadora, acompañándole copia del oficio y auto de suspensión, á fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con esa autoridad, que es la realmente responsable.

3º. Desde la fecha en que el quejoso sea entregado á la autoridad competente, causará baja y se le suspenderá toda ministración de haberes, sin que, en ningún caso, tenga derecho á que se le reintegren.

4º Si el amparo es concedido, la baja se deducirá del contingente á que el amparado haya pertenecido, y se comunicará por el jefe respectivo, á la autoridad civil consignadora, para que le reponga.

5º. Las prevenciones anteriores se observarán también, en lo que fuere procedente, cuando el amparo se promueva por motivos distintos del de la consignación y serán aplicables á los individuos que estén prestando servicios en los Cuerpos.

6º. Se derogan las circulares anteriores á la presente, relativas á los puntos á que se contrae, en cuanto se opongan á sus disposiciones.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 28 de marzo de 1904.—*Mena.*—Al....

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

### GOBERNACION.

Sección 4ª—Núm. 1,346.

El decreto de 14 de diciembre de 1900, por el cual se sirvió el Congreso de la Unión autorizar el Ejecutivo para expedir la ley de organización política y municipal del Distrito y territorios federales, dispuso que en el período de sesiones inmediato siguiente á la expedición del decreto relativo, se diera cuenta al congreso del uso que el Ejecutivo hiciera de aquella autorización.

Cumpliendo con lo mandado, y por acuerdo del presidente de la república, tengo la honra de manifestar á Udes, para que se sirvan dar cuenta al Congreso, que con fecha del 25 de febrero próximo pasado se publicó la ley de organización política y municipal del territorio de Quintana Roo, de la que se remiten ejemplares.

En esa ley se establecen los límites y la división territorial, las bases generales para el gobierno del territorio, las atribuciones del jefe

político y las condiciones que se requieren para serlo, así como las obligaciones relativas á los prefectos, comisarios y agentes de policía.

Igualmente se determina cómo se compondrán los ayuntamientos y cuáles serán sus atribuciones; disponiéndose, además, que en cada cabecera de municipalidad haya un juzgado de Registro Civil con arreglo á la ley de 29 de julio de 1859.

Tales son, en extracto, los puntos culminantes de la ley en cuya formación el Ejecutivo se ha sujetado á las bases que el Congreso se sirvió señalar en el decreto referido.

Reitero á Udes. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 8 de abril de 1904.—*Corral.*—Á los CC. secretarios de la Cámara de diputados.—Presentes.

Es copia. México, 9 de abril de 1904.—*M. A. Mercado*, subsecretario.

## Sección 1ª—Núm. 783.

El presidente de la república, de acuerdo con el art. 31º de la ley de fecha 26 de marzo de 1903, ha tenido á bien expedir el siguiente reglamento para expendios de carnes en el Distrito Federal.

Art. 1º Se consideran como expendios de carnes, para los efectos de este reglamento:

I. Las carnicerías, destinadas á la venta de carne fresca de res y de carnero.

II. Las tocinerías, destinadas á la venta de carne fresca de cerdo y sus preparados.

III. Los expendios mixtos, que son á la vez carnicerías y tocinerías.

IV. Los expendios de carnes frías.

V. Los expendios de vísceras de animales, frescas ó cocidas, como panzas, tripas, asaduras, etc., etc.

Art. 2º Para abrir al público un expendio de carnes en la capital, se necesita licencia del gobierno del Distrito, el que la expedirá previo informe del Consejo Superior de Salubridad, en el caso de que el expendio llene los requisitos que previene este reglamento. En las municipalidades foráneas la licencia será concedida por el prefecto y el informe sobre las condiciones del local será rendido por el médico inspector.

Art. 3º Los expendios de carnes á que se refieren las fracciones

I, II y III del art. 1º, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Se establecerán en una pieza que no tenga comunicación con ninguna otra y que no esté dividida formando departamentos.

II. Los pisos serán de cemento de buena calidad, de mosaico ó de otro material impermeable que permita su aseo perfecto é impida las infiltraciones. No se consideran como material impermeable ni la losa ni el recinto.

III. Las paredes serán de mampostería, ladrillo, tepetate ú otro material sólido, análogo, y estarán pintadas al óleo.

IV. Las puertas serán de rejas de fierro en su totalidad ó por lo menos en su mitad superior, y se cerrarán por el exterior.

V. Los mostradores serán mesas de mármol, lava esmaltada, pizarra, cristal ó madera forrada de lámina de zinc, sostenidos por columna de fierro. Entre las cubiertas de las mesas y los pisos no habrá entrepaños, rejas ni alambrados.

VI. Las perchas serán de metal ó de madera forrada de lámina de zinc. Las columnas que las sostengan serán de fierro ó de madera pintada al óleo. Los ganchos en todo caso serán de metal. Las carnes colgadas de estos ganchos no tocarán las paredes ni las columnas que sostengan las perchas.

VII. En los expendios de carnes no habrá excusados ni mingitorios. En los casos en que puedan establecerse vertederos, serán del mo-

delo que señale el Consejo Superior de Salubridad.

VIII. No habrá armazones.

IX. No habrá troncos, llamados picadores, para partir los huesos, debiendo usarse de sierras para ese objeto. Podrá emplearse el hacha exclusivamente para dividir una res en canal, en dos mitades simétricas.

X. Ninguna persona dormirá en el interior de los expendios.

XI. No se permitirá que se hagan frituras de carne en el interior ó en las puertas de los expendios, en los que no habrá hornos, braseros ó chimeneas.

XII. No se permitirá que en ellos se depositen ni vendan lejías, jabones, velas y cebos en greña.

XIII. Dispondrán de agua potable, para lo cual se harán las instalaciones necesarias á fin de tomarla de la cañería que pase por la calle, ó de la perteneciente á la casa donde esté ubicado el expendio. Cuando no haya cañería ni en la calle ni en la casa, se tendrá el agua en recipientes.

XIV. Se conservarán siempre en perfecto estado de aseo.

Art. 4º Los expendios de carnes frías dispondrán de las mesas que fueren necesarias, con cubierta de material impermeable ó forradas de lámina de zinc, y de aparadores de cristal, en los que se conservarán las carnes que se expendan.

Art. 5º Los expendios á que se refiere la fracción V del art. 1º, sólo se establecerán en el interior de

los mercados, en locales especiales destinados al efecto.

Art. 6º Las personas encargadas del despacho en los expendios de carnes, estarán aseadas; no podrán hacer el despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa ó erupciones en las manos ó en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 7º En el reverso de las licencias que expida el gobierno del Distrito para expendios de carnes se imprimirá este reglamento, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Art. 8º Las infracciones á este reglamento serán castigadas con multas de \$ 5.00 á \$ 200.00, en los términos que señala el Código Sanitario.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Se concede un plazo de cuatro meses, contados desde esta fecha, para que los expendios de carnes se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

2º Queda derogado el reglamento para expendio de carnes expedido el 12 de marzo de 1892.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de abril de 1904.—*Corral*.—Rúbrica.—Al gobernador del Distrito Federal.—Presente.

## Sección 2ª—Núm. 1,648.

El presidente de la república, en uso de las facultades que le confieren

las leyes de fecha 31 de mayo de 1882, 3 de junio de 1901 y 18 de diciembre de 1902, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se proceda por la junta especial nombrada al efecto de acuerdo con la organización política y municipal del Distrito Federal, de fecha 26 de marzo de 1903, á ejecutar las obras necesarias para la provisión de agua potable á la ciudad de México.

Segundo. Que se declaren, como en efecto se declaran, de utilidad pública, la adquisición de aguas con ese fin, así como la de terrenos y las obras necesarias para la conducción y aprovechamiento y distribución de esas aguas, ya sean dichas obras preparatorias ó definitivas.

Tercero. Que se autorice á la junta especial de aguas para que en cada caso que sea necesario hacer alguna expropiación, se dirija á la secretaría de Hacienda, á fin de que ésta inicie los procedimientos y los prosiga hasta perfeccionar la adquisición, y

Cuarto. Que cuando se hayan expropiado bienes para obras preparatorias ó provisionales, después de que ya no sea necesario conservarlas, ni sean útiles para las obras definitivas, los anteriores dueños de dichos bienes podrán comprarlos al gobierno por medio de los trámites legales.

Y lo comunico á esa junta para que surta sus efectos.

Libertad y Constitución. Méxi-

co, 14 de abril de 1904.—*Corral*.—Á la junta de provisión de aguas potables para la ciudad de México.—Presente.

Sección 1ª—Núm. 670.

El 10 de octubre próximo deben concluir su período legal cuatro de los actuales magistrados de la Suprema Corte de Justicia y, estando ya vacantes, por causa de fallecimiento de los funcionarios respectivos, otros dos cargos de esa clase en el mismo supremo tribunal, tengo la honra de iniciar ante esa H. Cámara, por acuerdo del señor presidente de la república, la expedición de la siguiente convocatoria:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de seis magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Art. 2º Las elecciones se verificarán el próximo mes de julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral, de fecha 18 de diciembre de 1901.

Art. 3º Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente, comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

Reitero á Udes. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 7 de abril de 1904.—*Corral*.—Rúbrica.—A los secretarios de la Cámara de diputados.—Presentes.

Es copia. México, 7 de abril de 1904.—*M. A. Mercado*.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

### JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Resoluciones reglamentarias relativas á exámenes profesionales.*

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.—México.

Á fin de aclarar algunas de las prescripciones contenidas en las leyes de Instrucción pública vigentes y de perfeccionar las prácticas seguidas en los exámenes profesionales, se resuelve:

I. Que queden definitivamente abolidos los llamados exámenes á título de suficiencia.

II. Que en consecuencia, por cada asignatura, se sustente un examen y que solo hasta después de que un alumno haya sido aprobado en todas y cada una de las asignaturas que le sean obligatorias, se le conceda exámen profesional.

III. Que como se dispuso por acuerdo de 16 de octubre próximo pasado, cada alumno pueda formular dos recusaciones del jurado que deba juzgarlo en su examen profe-

sional y no sea aprobado sino por unanimidad de votos.

IV. Que en los exámenes profesionales, antes de votar los jueces, debatan entre sí reservada, pero libremente, sobre los méritos del examinado.

V. Que en los mismos exámenes las votaciones se efectúen por escrito, expresando en cada voto sus fundamentos, autorizados por la firma del votante, en el concepto de que esos votos se harán constar también en el acta de examen, pero solo se comunicará al examinado el resultado de la votación.

VI. Que el acta quedará en seguida por quince días en la secretaría de la escuela á disposición del examinado que desee conocerla, y

VII. Que sólo se publicará por acuerdo expreso de la secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á usted para su cumplimiento.